



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
SECRETARÍA

Oficio N° 09495
02 de octubre de 2017

SEÑOR (A)
HERNAN DAVID ENRIQUEZ
PRESIDENTE
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO
consejoa@gmail.com; silvana_rodriguez28@hotmail.com
PASTO-NARIÑO

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2017-00913-00
ACCIONANTE: MARIA CONSUELO DULCE ROSERO
ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Cordial Saludo.

Para su conocimiento y notificación le comunico que mediante providencia de veintinueve (29) de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Mocoa, se resolvió: "PRIMERO. Para el trámite de primera instancia, conforme lo establecido en el Decreto 2591 de 1991; ADMÍTASE la presente acción de tutela propuesta contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por parte de la Doctora MARIA CONSUELO DULCE ROSERO. Se ordena la vinculación al presente trámite de todas las personas que habiéndose inscrito como aspirantes a los cargos de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, y Juez Promiscuo Municipal, aprobaron el proceso de selección y obtuvieron puntaje de aprobación de examen de conocimientos con ocasión de la convocatoria a concurso fijada mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de fecha 25 de junio de 2013. SEGUNDO. Con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, NOTIFIQUESE de su inicio a la parte (i) accionante - Doctora MARIA CONSUELO DULCE ROSERO, (ii) accionada – Presidencia del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y (iii) aspirantes a integrar registro de elegibles para los cargos de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Juez Promiscuo Municipal, convocados mediante Acuerdo No. PSAA13-9939. La notificación deberá hacerse por el medio más expedito e inmediato (en lo posible correo electrónico y pagina web). Lo anterior para que en el término de dos (2) días, contado a partir del siguiente al recibo de la correspondiente notificación, se pronuncien acerca de las manifestaciones de la accionante, expongan lo que consideren pertinente y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite, y soliciten las que estimen necesarias. TERCERO. Negar la medida provisional solicitada, porque en el caso planteado conforme lo analizado en la parte motiva, no se aprecia necesaria, al hacerse patente que de concluirse que tenga lugar la vulneración, al momento de la emisión del fallo la orden que se pudiera llegar a emitir no será ilusoria. CUARTO. TÉNGANSE como pruebas, el escrito mediante el cual se solicita el amparo, los anexos aportados, los que deban decretarse conforme se haga necesario, y todos los medios de convicción que legal y oportunamente se alleguen. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ORLANDO ZAMBRANO MARTÍNEZ Magistrado"

Anexo copia traslado acción de tutela

Atentamente;

SILVIA PAOLA PABÓN ROJAS
Oficial Mayor

Juez Promiscuo de Familia	Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.
Magistrado(a) Sala Civil – Familia	Magistrado(a) Sala Civil / Magistrado(a) Sala Familia
Magistrado(a) sala Unica	Magistrado(a) Sala Unica.

12. Al respecto, es necesario tener en cuenta que el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, señala que los servidores judiciales podrán solicitar traslados definitivos a un cargo de carrera judicial que se encuentre vacante **con funciones afines**, misma categoría y para el que se exija iguales requisitos.
13. De conformidad con la norma anterior, se hace evidente que un traslado de un Juzgado Promiscuo Municipal a uno de Pequeñas Causas Laborales, resulta improcedente, por cuanto no existe afinidad de funciones, pues tal como se explicará en detalle en los fundamentos de derecho, los Jueces Promiscuos Municipales por mandato legal (artículos 17 y 18 del CGP) NO CONOCEN ASUNTOS DE DERECHO LABORAL y por tanto no existe coherencia al señalar que tienen funciones afines.
14. Adicional al desconocimiento a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA al expedir el ACUERDO PCCSJA17-10754 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 defrauda gravemente los principios de buena fe administrativa y confianza legítima al permitir que el CARGO OFERTADO DE JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES sea ocupado definitivamente por los Jueces Promiscuos Municipales, no obstante que no participaron en el concurso de méritos.
15. El ACUERDO PCCSJA17-10754 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 defrauda gravemente mi derecho fundamental al debido proceso, por cuanto me priva arbitrariamente de ingresar a ocupar el único cargo para el que se me permitió inscribirme, bajo motivos distintos a los contemplados en las reglas del concurso de méritos para la pérdida de la oportunidad de ocupar el CARGO OFERTADO DE JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.
16. Adicionalmente, el ACUERDO PCCSJA17-10754 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 defrauda gravemente mi derecho fundamental a la igualdad de acceso al empleo público, por cuanto mediante la imposición de un trato discriminatorio permite que personas ajenas al concurso de méritos adoptado en el ACUERDO NO. PSAA13-9939 DEL 25 DE JUNIO DE 2013 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ocupen el cargo ofertado de Juez Municipal De Pequeñas Causas Laborales.
17. La accionada CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA desconoce arbitrariamente y de modo unilateral su propio acto administrativo "ACUERDO NO. PSAA13-9939 DEL 25 DE JUNIO DE 2013 con el ACUERDO PCCSJA17-10754 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 al permitir que los cargos ofertados a concurso de méritos sean ocupados definitivamente por personas distintas a los concursantes.
18. En virtud del artículo VIGÉSIMO SÉPTIMO de este mismo acuerdo, la entrada en vigencia de esta norma es el 2 de octubre de 2017, lo cual implica que a partir de esta fecha los actuales Jueces Promiscuos Municipales que se encuentran en propiedad, podrán solicitar traslado a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, desconociéndose así que esta misma entidad está a punto de expedir el registro de elegibles para proveer estos cargos de especialidad laboral
19. Finalmente solicito que se tenga en cuenta que someterme a activar los mecanismos ordinarios de defensa es una medida desproporcionada que consumaría el PERJUICIO IRREMEDIABLE de pérdida de mi expectativa legítima de ocupar el cargo judicial para el cual concursé, toda vez que no son lo suficientemente expeditos para lograr la defensa de mis derechos antes de la fecha de entrada en vigencia del ACUERDO

PCCSJA17-10754 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, esto es, del 2 de octubre de 2017.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, y en aras de amparar de manera inmediata mis derechos Constitucionales Fundamentales solicito lo siguiente:

PRINCIPALES

PRIMERO: TUTELAR, los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, dignidad humana, acceso a la función pública, prevalencia del mérito como factor objetivo para proveer cargos de carrera, vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCCSJA17 – 10754 de septiembre 18 de 2017, por medio del cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura modificar el artículo 24 del Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, en el sentido de excluir de la tabla de afinidades la posibilidad de que los Jueces Promiscuos Municipales pidan traslado a los Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Laborales. En caso contrario, y en virtud del principio de igualdad, se nos permita a los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Juez de Pequeñas Causas Laborales, poder optar a los cargos de Jueces Promiscuos Municipales, Civiles Municipales, Penales Municipales.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** que de manera inmediata, el Consejo Superior de la Judicatura se abstenga de estudiar solicitudes de traslado de Jueces Promiscuos Municipales hacia los Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Laborales.

CUARTO. ADVERTIR a la accionada **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, que el desconocimiento a lo ordenado por el Despacho, constituye **DESACATO**, con las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

SUBSIDIARIAS

PRIMERO: TUTELAR, de manera transitoria, los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, dignidad humana, acceso a la función pública, prevalencia del mérito como factor objetivo para proveer cargos de carrera, vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCCSJA17 – 10754 de septiembre 18 de 2017, por medio del cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura suspender el Acuerdo PCCSJA17 – 10754 de septiembre 18 de 2017, hasta tanto se interponga y se resuelva de forma definitiva la demanda correspondiente ante la Justicia Contencioso Administrativa.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** a que de manera inmediata, el Consejo Superior de la Judicatura se abstenga de estudiar solicitudes de traslado de Jueces Promiscuos Municipales hacia Los Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Laborales. En caso contrario, y en virtud del principio de igualdad, se nos permita a los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Juez de Pequeñas Causas Laborales, poder optar a los cargos de Jueces Promiscuos Municipales, Civiles Municipales, Penales Municipales.

CUARTO. ADVERTIR a la accionada CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , que el desconocimiento a lo ordenado por el Despacho, constituye DESACATO, con las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto ley 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. VIOLACIÓN DE LA ACCIONADA DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL DE PROVISIÓN DE LOS CARGOS JUDICIALES MEDIANTE EL MERITO

La Corte Constitucional determinó de forma expresa, clara y fuera de toda confusión que la provisión de los cargos judiciales sometidos a carrera administrativa debe efectuar en estricto cumplimiento del principio del mérito, tal y como indicó en la Sentencia T-386 de 2016 en los siguientes términos:

"(...) 4.1. La jurisprudencia de esta Corte ha señalado¹ que el sistema de mérito y carrera en materia de función pública es uno de los ejes definitorios y esenciales de la Constitución de 1991. El artículo 125 de la Constitución establece que "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera", con excepción de los "cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley", razón por la que la regla general es el sistema de provisión por carrera, en tanto las excepciones son aquellas que establece taxativamente la Constitución y la ley.²

4.2. Los sistemas de carrera creados a partir del nuevo diseño constitucional³, basados en el seguimiento irrestricto del principio de mérito, son el mecanismo para proveer el ingreso, garantizar la permanencia, y permitir la promoción y retiro a los empleos del Estado.⁴ De esta manera, los procedimientos que se siguen en el marco de las diferentes etapas de la carrera (ingreso, permanencia, evaluación y retiro) deben garantizar el debido proceso (art. 29 C.N.), la igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos y funciones públicas (art. 40.7 C.N.), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (arts. 1, 2, 122 a 131 y 209 C.N.), así como la protección de los derechos de las personas vinculadas a la carrera (arts. 53 y 125 C.N.).⁵

4.3. En el caso del sistema especial de la carrera judicial (art. 256-1), la Corte ha reiterado que esta se encuentra sujeta a los criterios impuestos por el artículo 125 superior⁶, razón por la que, por regla general, el concurso público de méritos debe ser utilizado para proveer cargos en la Rama Judicial, en tanto, constituye el procedimiento preferente para garantizar que los ciudadanos más calificados para el

¹ Cfr. Sentencias C-588 de 2009, T-569 de 2011, C-319, T-502 de 2010, C-588 de 2009 y C-901 de 2008. Al respecto, la Corte ha señalado que el mérito y el concurso público son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991. En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes "para el acceso, permanencia y retiro del empleo público." (C-315 de 2007). Por su parte, el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar "las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos." (C-112 de 2005). La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de "todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública", incluidos aquellos factores en los cuales "la calificación meramente objetiva es imposible", ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante.

² Sentencia C-315 de 2007.

³ Al respecto, es importante señalar que la doctrina y la jurisprudencia han clasificado los sistemas de carrera, con base en las normas constitucionales (art. 130 C.P.) y legales (Ley 909 de 2004 y leyes de regímenes especiales de carrera), en: (i) sistema general de carrera administrativa, (ii) sistemas especiales de origen constitucional y (iii) sistemas especiales de origen legal (también denominados sistemas específicos de carrera). En este sentido, consultar la sentencia T-716 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Sentencia C-671 de 2001.

⁵ Sentencia C-101 de 2013.

⁶ Al respecto consultar Sentencia C-532 de 2006 y Sentencia C-553 de 2007.

efecto, desempeñen las funciones que demanda la trascendental actividad de administrar justicia.⁷ (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La obligatoriedad de proveer de forma definitiva los cargos judiciales sometidos a carrera administrativa mediante concurso de méritos fue reiterada en la Sentencia T-682 de 2016, así:

“(...) 4.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.⁸ La finalidad de la carrera es que el Estado pueda contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.”⁹

4.2. La Ley 270 de 1996 señala que la carrera judicial tiene como fundamento el carácter profesional de funcionarios y empleados, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.¹⁰ A efectos de ocupar los cargos de carrera en la rama judicial, se requiere, además de los requisitos de ley, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección aprobado en las evaluaciones previstas en la ley y de conformidad con los reglamentos que expida el Consejo Superior de la Judicatura.¹¹

4.3. El concurso de méritos comprende dos etapas: la selección y clasificación. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente registro de elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. La etapa de clasificación tiene por finalidad establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del registro para cada clase de cargo y de especialidad.

(...) 4.6. En complemento de lo anterior, y con sujeción a las preceptivas citadas, frente al tema de los concursos de méritos, el precedente de la Corporación ha establecido que el mérito y la idoneidad constituyen los principales supuestos del régimen de carrera, el cual se hace efectivo a través de un proceso de selección y evaluación (artículo 160 de la Ley 270 de 1996), compuesto por diversas etapas (artículo 162), de las cuales es necesario resaltar el concurso de méritos. Éste, conforme al artículo 164 de la ley, constituye el peldaño esencial a través del cual se determina la condición de los diferentes aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial toda vez que determina su inclusión en el Registro de Elegibles y fija su ubicación en el mismo.¹² Es así como entendiendo que la carrera judicial persigue el acceso a la función de quienes son aptos para ello en consideración al mérito, es el concurso un proceso imprescindible a través del cual se determina la condición de los diferentes aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, toda vez

⁷ Específicamente, las reglas del concurso público de méritos para proveer cargos en la rama judicial se encuentran señaladas en los artículos 156, 164 y siguientes de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por Ley 1285 de 2009.

⁸ C-049 de 2006, T-319 de 2014.

⁹ SU446 de 2011.

¹⁰ Artículo 156 de la Ley 270 de 1996.

¹¹ Artículos 156 y 160 de la Ley 270 de 1996.

¹² SU-466 de 2011.

que determina su inclusión en el Registro de Elegibles y fija su ubicación en el mismo.¹³

4.7. Debe destacar la Sala que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que en la designación mediante concurso público de méritos, la persona más capacitada para el ejercicio del respectivo cargo, apareja la realización de tres principios neurálgicos del Estado Social de Derecho, tales como la participación de los ciudadanos en condiciones de igualdad; la justicia que impone designar al mejor de los concursantes para la tarea de servir a la comunidad; y, la defensa del interés general, representado en la designación de la persona más adecuada para el manejo de la cosa pública.¹⁴ (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme lo anterior, se tiene que la Carrera Judicial está regida por el principio constitucional de acceso mediante el mérito, no obstante la accionada mediante su ACUERDO PCCSJA17-10754 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 **PRETENDE PERMITIR DE MODO ARBITRARIO QUE PERSONAS AJENAS AL CONCURSO DE MÉRITOS ACCEDAN DEFINITIVAMENTE AL CARGO OFERTADO DE JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.**

Si bien los Jueces Promiscuos Municipales que se beneficiarían con la medida señalada en este Acuerdo, ya hacen parte de los jueces en propiedad de la Rama Judicial, no se puede desconocer que ellos no concursaron para el cargo de Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales y por tanto no acreditaron, tal como si lo hicimos los actuales 82 concursantes, la idoneidad para ocupar este cargo específico.

II. VULNERACIÓN POR LA ACCIONADA DEL DEBIDO PROCESO AL PERMITIR QUE LOS CARGOS OFERTADOS EN CONCURSO SEAN OCUPADO DEFINITIVAMENTE POR NO CONCURSANTES

Conforme la Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2016, la Convocatoria del Concurso de Méritos es la **norma obligatoria por la cual debe proveerse los cargos judiciales sometidos a concurso,** lo que descarta el uso de mecanismos no previstos en la Convocatoria para asignar los cargos:

“(…) 5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.¹⁵ La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.¹⁶ Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”¹⁷

¹³ Ibidem
¹⁴ T-315 de 1998.
¹⁵ T-090 de 2013
¹⁶ Artículo 31 de la Ley 909 de 2009
¹⁷ SU 446 de 2011

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse¹⁸. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa¹⁹.

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.²⁰

5.5. La convocatoria en el régimen especial de la Rama Judicial

5.5.1. En el régimen especial de la carrera judicial, el artículo 113 establece las formas de provisión de los cargos, indicando que estos se efectuarán en propiedad siempre y cuando se superen todas las etapas del proceso de selección. Además señala que, una vez producida la vacante, la entidad nominadora solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura (...) el envío de la correspondiente lista de candidatos.

5.5.2. La Ley Estatutaria de Justicia regula el proceso de selección en la rama judicial, el cual consta de una etapa de selección, en la que se escogen los aspirantes que integrarán la lista de elegibles, y la de clasificación, que tiene por objeto establecer el orden del registro. Es así como la provisión de los cargos en la rama judicial, tiene como fundamento el principio del mérito y la transparencia entre quienes pretenden ingresar a la administración de justicia, lo cual debe realizarse a través de un proceso de selección, previó un concurso público abierto.²¹

¹⁸ C-588 de 2009.

¹⁹ T-090 de 2013.

²⁰ T-090 de 2013.

²¹ C-333 de 2012 y C-542 de 2013, citada en la sentencia T-319 de 2014.

5.5.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 270 de 1996 las formas de provisión de los cargos de la Rama Judicial, pueden ser en propiedad,²² provisionalidad²³ o en encargo,²⁴ **los cargos vacantes en forma definitiva deben ser ocupados en propiedad por quienes hayan superado todas las etapas del proceso de selección.**

5.5.4. En sentencia T-470 de 2007, la Corporación señaló que “el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial, a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito”.

5.5.6. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como se dijo en el acápite 4 (supra 4.5 y 4.6), es la encargada de reglamentar y dictar las pautas del concurso así como las pruebas que integran la etapa de selección y el curso de formación judicial.²⁵ A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones, **la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expide los Acuerdos que regulan las convocatorias que a su vez reglamentan el concurso para proveer los cargos para los funcionarios y empleados de la rama judicial. En este tipo de acuerdos se regulan temas como la inscripción, las etapas del concurso, el procedimiento a seguir (citaciones, notificaciones y recursos), atendiendo a los lineamientos generales señalados en los artículos 162 a 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.**

5.5.7. En resumen, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La accionada VULNERA LOS PRINCIPIO DE BUENA FE ADMINISTRATIVA Y CONFIANZA LEGÍTIMA, AL PROVEER DE FORMA DEFINITIVA EL CARGO OFERTADO DE JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDIANTE UN ACUERDO QUE DESCONOCE LA REGLA CONSAGRADA EN LA CONVOCATORIA

²² Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.”
²³ “El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes”.
²⁴ “El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.”
²⁵ Artículo 164 y 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia

DE QUE LOS CARGOS SERÍAN OCUPADOS ÚNICAMENTE POR QUIENES CONCURSARÁN.

III. PROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO PROVISIONAL DE PROTECCIÓN EN LOS CONCURSO DE MÉRITOS DE LA CARRERA JUDICIAL.

La Corte Constitucional en Sentencia SU 553/15 del 27 de agosto, expuso:

"La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergradable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite."

Igualmente, en sentencia T-386-2016 señaló en qué casos resulta procedente la acción de tutela a pesar de existir un medio judicial idóneo. Al respecto expresó:

"3.3.2 Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existe y es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable[18]. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria.[19] En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia.[20] En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.[21] En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

*"(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*

*(ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*

*(iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*

*(iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."[22]"*

En el presente asunto la acción de tutela se torna procedente toda vez que a pesar de existir la vía judicial como es la acción de nulidad simple, dicha acción no es idónea y eficaz, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, estamos ante un perjuicio inminente pues el Acuerdo PCCSJA17-10754 entra en vigencia el 2 de octubre de 2017, fecha a partir de la cual los Jueces Promiscuos Municipales quedarían habilitados para pedir traslado a los Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Laborales, y la lista de elegibles de quienes pasamos el examen de jueces, así como el VII Curso Concurso, no quedará en firme sino hasta el 8 de marzo de 2018.

En efecto, de no aceptar la presente tutela como mecanismo transitorio corremos el riesgo inminente de que dentro de los 5 primeros días del mes de OCTUBRE de 2017 los Jueces Promiscuos Municipales, soliciten traslado a los Juzgados De Pequeñas Causas Laborales, dejándonos a quienes tenemos la expectativa legítima de conformar la lista de elegibles para dicho cargo, sin posibilidad de optar por esos cargos.

En segundo lugar, el perjuicio ocasionado con la expedición del Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, es grave, toda vez que quienes superamos el examen del concurso de jueces convocado mediante la Convocatoria 22 quedaríamos sin ninguna aspiración de ocupar el cargo de Juez de Pequeñas Causas Laborales, vulnerándose de manera flagrante nuestros derechos a la igualdad, al debido proceso, y de acceso a la carrera judicial.

En tercer lugar, se hace necesario que se expidan medidas urgentes, que en el presente asunto serían suspender la vigencia del Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 hasta tanto no se resuelva la acción procedente.

En cuarto lugar, las medidas de protección deben ser impostergables con el fin de evitar un daño irreparable, el cual se configura en el presente asunto si se deja vigente el artículo 24 Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017.

En consecuencia, si bien se podría solicitar junto con la demanda de nulidad simple, una medida cautelar consistente en la suspensión provisional, esta medida no resultaría efectiva por cuanto la demanda se debe radicar ante el Consejo de Estado, y el acto administrativo que vulnera nuestros derechos como participantes del concurso de la Convocatoria 22, entra en vigencia el 2 de octubre de 2017, por lo tanto, resulta necesario que a través de la tutela como mecanismo idóneo se resuelva la presente petición.

IV. EL ACUERDO PCCSJA17-10754 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA VA EN CONTRAVÍA DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala que los traslados de servidores judiciales en propiedad hacia cargos de carrera vacantes en forma definitiva, será procedente siempre y cuando se cumpla cuatro requisitos, los cuales son: Estar vacante en forma definitiva el cargo hacia el cual se pide el traslado, este sea de la misma categoría del cargo del cual desea apartarse el funcionario, **para ambos cargos se exijan los mismos requisitos y tengan funciones afines.**

El Consejo Superior de la Judicatura al expedir el Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, no tuvo en cuenta que la norma estatutaria ordena que para que pueda haber traslado deben acreditarse los mismos requisitos y funciones afines entre los cargos:

A. EN CUANTO A LAS FUNCIONES AFINES:

Si bien es cierto actualmente se encuentran vacantes en forma definitiva los cargos de jueces municipales de pequeñas causas laborales, ello en razón a que estos juzgados no existían y se van a proveer en propiedad por primera vez en Colombia, con quienes superamos la prueba de la Convocatoria 22, debe tenerse en cuenta que estos juzgados cuentan con especialidad en laboral y por ello se ubican junto con los Jueces Laborales De Circuito y Magistrados de la Sala Laboral de Tribunales Superiores, por lo tanto, no se puede desde ningún punto de vista asimilarlos a un juzgado promiscuo, pues lo único que tienen en común es la categoría de ser municipales, pero nada más.

LOS JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO NO CONOCEN NI EN ÚNICA Y NI EN PRIMERA INSTANCIA DE ASUNTOS LABORALES. y a su vez los Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales conforme a los artículos 2 y 12 del Código de Procedimiento Laboral, no conocen de asuntos civiles, comerciales, agrario, luego entonces pensar en la posibilidad de un traslado sin tener en cuenta estas circunstancias, sería permitir una flagrante violación al debido proceso constitucional y legal y un desconocimiento a la especialidad de la jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia, las funciones señaladas para los jueces promiscuos están consagradas en el C.G.P. y en laboral, existe norma especial que es el art. 2 del C.P.L. por lo tanto, los **Jueces Promiscuos** conocen de procesos totalmente diferentes a los que conocen los **Jueces De Pequeñas Causas Laborales**.

B. EN CUANTO A LOS MISMOS REQUISITOS:

Este elemento no se cumple por cuanto para aspirar al cargo de Juez Laboral De Pequeñas Causas, conforme se evidencia en el punto 5.2 "etapa clasificatoria", literal de Capacitación del Acuerdo PSAA13-9939, se establece que para Juez Laboral se tendrán en cuenta las especializaciones en Derecho Laboral, Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Médico Sanitario, Derecho del Trabajo, y en contraste con lo anterior, tratándose de Jueces Promiscuos menciona:

*"Para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, aplican diferentes postgrados de las especialidades enunciadas anteriormente, **excepto las específicas para la especialidad contenciosa administrativa y laboral**" (Subrayas fuera del texto.*

Vemos como para ser Juez Promiscuo Municipal no se tiene en cuenta las especializaciones de contencioso administrativo ni en derecho laboral. Por tanto, el Acuerdo del consejo no solo va en contra del art. 134 de la Ley 270 de 1996 sino también en contra del Acuerdo PSAA13-9939 (Junio 25 de 2013) y del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que plasmó la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales como Juzgados que pertenecen estrictamente a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

En ese sentido por ejemplo sería viable entonces un traslado de un Juzgado Promiscuo del Circuito a un Juzgado Civil del Circuito, por cuanto se cumplirían las cuatro condiciones antes señaladas, sobre todo el de las funciones afines, dado que como sabemos los promiscuos del circuito conocen además de asuntos laborales y penales, de aquellos de naturaleza civil, agraria, y comercial.

El problema en este tema, resulta cuando para efectos de traslado, se prevea la posibilidad de hacerlo hacia un cargo o juzgado con el cual no exista afinidad alguna desde el punto de vista funcional.

Así pues, el Consejo Superior de la Judicatura se está extralimitando en sus funciones al regular la posibilidad de traslados sin cumplir las exigencias mínimas señaladas en el

artículo 134 Ibidem, ello por cuanto si bien éste es el ente encargado de reglamentar lo referente a los traslados, ello debe realizarse dentro de los límites señalados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, pues de lo contrario existiría una vulneración del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política.

Sobre este punto el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01928-01 del 7 de diciembre de 2016 expuso:

"En otras palabras: no es de resorte del juez de tutela definir si la decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de seleccionar servidores con perfiles especializados para mejorar la función de administrar justicia está acorde con la facultad de esa autoridad para determinar el ingreso, la permanencia, los ascensos y, en general, todo lo que tenga que ver con la carrera judicial. De ningún modo el juez de tutela puede intervenir para coadministrar la carrera judicial ni supervisar la labor de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El respeto por las decisiones de la autoridad encargada de administrar la carrera judicial implica que el juez de tutela solo intervenga ante la evidente violación de derechos fundamentales de los concursantes.

Pese a lo anterior, la Sala observa que la decisión de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de utilizar el registro de elegibles de la convocatoria 20 de 2012 para proveer cargos diferentes a los ofertados en ella, claramente vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, de acceso a cargos públicos y al debido proceso de la demandante, al igual que de los demás aspirantes de la Convocatoria 22 de 2013. Subrayas fuera del texto.

Así las cosas, es claro que la decisión impugnada se ajustó al ordenamiento jurídico y al precedente establecido por esta Corporación, pues además de analizar en debida forma el alcance de los actos administrativos que regulan las citadas Convocatorias 20 y 22, también constató que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca hizo un estudio juicioso de la sentencia de 28 de junio de 2016, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado²⁶, en la que se resolvió un caso similar.

Las anteriores razones imponen confirmar la decisión de primera instancia de 29 de septiembre de 2016, proferida por la autoridad judicial antes mencionada, en el sentido de amparar, con efectos inter comunis, los derechos fundamentales invocados por la demandante, y los de los demás participantes en la Convocatoria N.º. 22 de 2013 de la Rama Judicial.

En efecto, como los participantes de la Convocatoria 22 se encuentran en igualdad de condiciones con la accionante, en el entendido de que la entidad demandada está utilizando el Registro de Elegibles de la Convocatoria 20 de 2012 para proveer cargos ofertados en la primera convocatoria mencionada, procede mantener los efectos inter comunis establecidos en la decisión impugnada, para que así la Unidad de Administración de Carrera Judicial se abstenga de seguir efectuando dichas actuaciones que, según se concluyó, son lesivas de los derechos fundamentales que con esta decisión se protegen".

Debe tenerse en cuenta que lo que se pretende con el mérito es que a los cargos de carrera vacantes, lleguen las personas idóneas y con ello permitir que el aparato jurisdiccional se

²⁶ La Sección Segunda del Consejo de Estado no proferido una decisión relacionada al tema en estudio.

dote de funcionarios con el conocimiento adecuado en procura de lograr una justicia pronta, eficiente y con calidad, resulta contrario a la Constitución Política, que se permita nombrar en propiedad, producto de un traslado, a un funcionario en un cargo o especialidad para la cual no fue formado académicamente en el curso de formación judicial. Es decir resultaría extraño por no decir incongruente que un Juez promiscuo municipal pueda conocer de asuntos laborales cuando en el ejercicio constante de su cargo, esa no ha sido su especialidad, y sobre la cual muy seguramente su experticia resulta insuficiente por no decir nula.

Consideramos que al establecer el Consejo mediante acuerdo la posibilidad de traslado de un juez promiscuo municipal hacia un juzgado de pequeñas causas laborales con el cual no existe afinidad alguna en sus funciones,, además de violar el debido proceso, vulnera también los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, y acceso a la carrera administrativa judicial, pues estarían desconociendo el mérito mostrado por el suscrito durante todo el proceso de selección, en donde quedaron evidenciadas mis condiciones académicas, éticas y profesionales que me permiten hoy consolidar mi derecho adquirido de pertenecer a una lista de elegibles en donde tendré la posibilidad de optar para uno de los diferentes cargos de jueces municipales laborales de pequeñas causas que actualmente se encuentran vacantes.

El actuar del Consejo Superior de la Judicatura debió prever esta posibilidad de traslados, antes de expedir la Convocatoria 22, pues quienes nos presentamos y superamos esa prueba, estamos viéndonos afectados pues llevamos una expectativa desde el año 2013 y hemos realizado muchos esfuerzos y sacrificios para llegar hasta este punto del concurso, como para que en este momento con la expedición del mencionado acto administrativo se pretenda vulnerar nuestros derechos.

V. VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El Consejo Superior de la Judicatura, pretende dar afinidad funcional a dos juzgados que si bien tienen la misma categoría, en ambos se exigen los mismos requisitos generales para concursar, estos no conocen de los mismos asuntos, por tratarse de especialidades distintas.

El dar viabilidad a un traslado de un juzgado promiscuo municipal hacia un juzgado municipal de pequeñas causas laborales como lo pretende el Consejo Superior de la judicatura a través del artículo 24, sería desconocer además de la igualdad y debido proceso, el mérito como principal facto objetivo para ingresar a la carrera administrativa y con ello vulnerar el artículo 125 superior, pues se estarían nombrando a jueces en especialidades para las cuales no fueron formados judicialmente, y se dejaría de dar tal oportunidad a personas que como el suscrito si se formaron a través del curso de formación judicial en la especialidad laboral.

Ello inclusive iría en contra del interés general como pilar fundamental de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho (art 1 C.P.). pues por proteger un derecho de interés particular en tales circunstancias no se les estaría brindando a los usuarios un servicio de justicia pronta, de duración razonable pero sobre todo eficiente y con calidad.

En efecto, los artículos 17 y 18 del C.G.P. son enfáticos en señalar que los jueces municipales y promiscuos municipales, conocen tanto en única como en primera instancia entre otros procesos de aquellos de naturaleza agraria, de sucesión, de celebración de matrimonio civil sin perjuicio de la competencia asignadas a los notarios, de las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o nombre etc. Por su parte los artículos 12 del C.P.L. señala que los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocen de procesos ordinarios en única instancia, los cuales de acuerdo a artículo 2 del mismo estatuto, serían los conflictos que se desprenden directa o indirectamente del contrato de trabajo, de las controversias sobre seguridad social, de la ejecución de obligaciones que se desprenden de la relación de

trabajo, de los conflictos sobre en el reconocimiento o pago de honorarios entre otros. En consecuencia la especialidad a desempeñar por los jueces promiscuos municipales es totalmente diferente a la de los jueces municipales de pequeñas causas laborales.

Es más que evidente entonces la falta de afinidad en la funciones entre estos dos juzgados, por lo que resulta incongruente un traslado entre los mismos.

Además tal medida sería inconstitucional, en el presente caso, pues se estarían vulnerando nuestros derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, dignidad humana, acceso a la función pública en cargos de carrera y desconociendo el mérito como factor objetivo prevalente al momento de proveer estos cargos, se estarían desconociendo verdaderos derechos adquiridos de personas que como el suscrito agotaron con éxito todas las etapas del proceso de selección con resultados favorables que dan cuenta de las calidades académicas, éticas y profesionales para ocupar el cargo en el cual me forme, aspiro y actualmente se encuentra vacante en forma definitiva. Ello por cuanto como dije en los hechos de la demanda, actualmente, solo se encuentra pendiente resolver recursos y la publicación de la lista de elegibles, ello con el fin de determinar la ubicación de los integrantes para cada cargo, pero el derecho a pertenecer a la lista de elegibles ya es un derecho adquirido por haber superado con éxito las pruebas eliminatorias como son el examen de conocimientos y el curso concurso.

VI. VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Finalmente, quiero resaltar que en el artículo 24 del Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, se establece como tabla de afinidades, entre otras, que los juzgados promiscuos municipales pueden trasladarse a juzgados: civiles municipales, penales municipales, pequeñas causas múltiples, pequeñas causas laborales, etc. Sin embargo, en dicha tabla no hace ninguna referencia a la posibilidad de que a su vez los jueces de pequeñas causas laborales puedan pedir traslado a los juzgados promiscuos municipales, penales, civiles y de competencia múltiple, por lo tanto, ello va en contra del principio constitucional a la igualdad, pues la posibilidad de traslado debe ser igual para todos.

PETICION ESPECIAL

De manera respetuosa solicito se publique la presente acción de tutela en la página de la Rama Judicial para que quien pueda verse afectado se haga parte.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad jurisdiccional, contra la accionada **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** por los mismos hechos y derechos referenciados en la presente acción de tutela.

PRUEBAS:

Téngase como medios de pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES

Con el fin de acreditar mi legitimación por activa en la presente acción, me permito allegar las siguientes:

1. Folio 389 del Anexo a la Resolución CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015 que contiene la calificación obtenida por mí en la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

2. Folio 8 del Anexo a la Resolución EJ17-439 del 11 de septiembre de 2017 que contiene la calificación obtenida por mí en el Consolidado de Notas Finales VII Curso de Formación Judicial

Agradezco igualmente que por ser normas de carácter nacional, se consulten a través del Sistema de Información de Relatoría del Consejo Superior de la Judicatura, tengan en cuenta los siguientes Actos Administrativos:

1. **ACUERDO No. PSAA13-9939 de junio 25 de 2013**, Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial expedido por **EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.
2. **ACUERDO PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017** "Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia" expedido por **EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

ANEXOS

Acompaño además de las pruebas documentales enunciadas, los siguientes:

- Copia de la demanda para traslado a la accionada.
- Copia para el archivo del Despacho.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en el Edificio Castillo Real, Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Mocoa – Putumayo. Teléfono: 4201210 - 3127280028.

La accionada **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en la Calle 11 No 9 A -- 24 en la ciudad de Bogotá.

Atentamente,


MARIA CONSUELO DULCE ROSERO
C.C. 1.018.403.636 de Bogotá

2. Folio 8 del Anexo a la Resolución EJ17-439 del 11 de septiembre de 2017 que contiene la calificación obtenida por mí en el Consolidado de Notas Finales VII Curso de Formación Judicial

Agradezco igualmente que por ser normas de carácter nacional, se consulten a través del Sistema de Información de Relatoría del Consejo Superior de la Judicatura, tengan en cuenta los siguientes Actos Administrativos:

1. **ACUERDO No. PSAA13-9939 de junio 25 de 2013**, Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial expedido por **EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.
2. **ACUERDO PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017** "Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia" expedido por **EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

ANEXOS

Acompaño además de las pruebas documentales enunciadas, los siguientes:

- Copia de la demanda para traslado a la accionada.
- Copia para el archivo del Despacho.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en el Edificio Castillo Real, Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Mocoa – Putumayo. Teléfono: 4201210 - 3127280028.

La accionada **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en la Calle 11 No 9 A -- 24 en la ciudad de Bogotá.

Atentamente,


MARIA CONSUELO DULCE ROSERO
C.C. 1.018.403.636 de Bogotá

ANEXO RESOLUCIÓN CJRES15-20
 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PSAA13-9939 DE 25 DE JUNIO DE 2013
 RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Aprobó
1.017.131.346	220206	Juez Penal Municipal	792,51	No Aprobó
1.017.131.541	220302	Juez Laboral del Circuito	537,42	No Aprobó
1.017.131.605	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	559,54	No Aprobó
1.017.133.993	220103	Juez Civil Municipal	599,60	No Aprobó
1.017.134.167	220505	Juez Promiscuo Municipal	762,81	No Aprobó
1.017.135.419	220103	Juez Civil Municipal	507,30	No Aprobó
1.017.136.735	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
1.017.140.491	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	649,79	No Aprobó
1.017.141.044	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	549,52	No Aprobó
1.017.141.260	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	No Aprobó
1.017.141.651	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	No Aprobó
1.017.142.203	220505	Juez Promiscuo Municipal	584,21	No Aprobó
1.017.142.491	220505	Juez Promiscuo Municipal	751,54	No Aprobó
1.017.143.419	220505	Juez Promiscuo Municipal	561,89	No Aprobó
1.017.143.498	220602	Juez Administrativo	864,54	Si Aprobó
1.017.146.153	220103	Juez Civil Municipal	814,98	Si Aprobó
1.017.146.169	220505	Juez Promiscuo Municipal	785,13	No Aprobó
1.017.149.642	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	No Aprobó
1.017.150.644	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
1.017.151.103	220103	Juez Civil Municipal	835,49	Si Aprobó
1.017.151.427	220505	Juez Promiscuo Municipal	640,02	No Aprobó
1.017.153.327	220206	Juez Penal Municipal	780,67	No Aprobó
1.017.153.645	220103	Juez Civil Municipal	732,93	No Aprobó
1.017.156.399	220103	Juez Civil Municipal	681,65	No Aprobó
1.017.169.900	220505	Juez Promiscuo Municipal	561,89	No Aprobó
1.018.402.997	220206	Juez Penal Municipal	650,42	No Aprobó
1.018.403.130	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
1.018.403.342	220102	Juez Civil del Circuito	635,41	No Aprobó
1.018.403.344	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
1.018.403.481	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
1.018.403.529	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
1.018.403.636	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	850,34	Si Aprobó
1.018.403.997	220505	Juez Promiscuo Municipal	762,81	No Aprobó
1.018.404.429	220602	Juez Administrativo	889,79	No Aprobó
1.018.405.966	220206	Juez Penal Municipal	878,04	Si Aprobó
1.018.406.144	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	509,41	No Aprobó
1.018.406.177	220103	Juez Civil Municipal	568,83	No Aprobó
1.018.406.489	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	No Aprobó
1.018.407.728	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	509,41	No Aprobó
1.018.407.891	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	629,74	No Aprobó
1.018.408.874	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
1.018.409.343	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	539,49	No Aprobó
1.018.409.527	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
1.018.409.888	220206	Juez Penal Municipal	567,53	No Aprobó
1.018.410.077	220505	Juez Promiscuo Municipal	729,32	No Aprobó
1.018.411.289	220103	Juez Civil Municipal	804,73	Si Aprobó
1.018.411.375	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
1.018.411.894	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
1.018.412.703	220505	Juez Promiscuo Municipal	628,86	No Aprobó
1.018.412.815	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	No Aprobó
1.018.414.408	220103	Juez Civil Municipal	712,42	No Aprobó
1.018.415.320	220206	Juez Penal Municipal	816,19	Si Aprobó
1.018.415.809	220206	Juez Penal Municipal	626,73	No Aprobó
1.018.416.426	220103	Juez Civil Municipal	404,74	No Aprobó
1.018.416.668	220103	Juez Civil Municipal	763,70	No Aprobó
1.018.420.311	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	770,12	No Aprobó
1.018.423.054	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	619,71	No Aprobó
1.019.002.975	220602	Juez Administrativo	732,73	No Aprobó
1.019.003.731	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	730,01	No Aprobó
1.019.004.423	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
1.019.005.203	220602	Juez Administrativo	666,82	No Aprobó
1.019.005.919	220103	Juez Civil Municipal	486,78	No Aprobó
1.019.005.080	220505	Juez Promiscuo Municipal	662,35	No Aprobó
1.019.007.732	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
1.019.012.003	220206	Juez Penal Municipal	662,26	No Aprobó
1.019.013.714	220103	Juez Civil Municipal	620,11	No Aprobó
1.019.018.785	220206	Juez Penal Municipal	508,32	No Aprobó



Cédula	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Total Parte General (50%)	Total Mesa 7	Total Mesa 8	Total Mesa 9	Total Mesa 10	Total Parte Especializada (10%)	Tecno de Investigación (20%)	Total VII CFJL (100%)	
610	8101385	Luis	Daniel	Lara	Valencia	907	990,75	949,00	955,25	N/A	969,33	974,00	938,97
611	87068490	Luis	Díaz	Erizo	Ortiz	920	955,50	945,75	948,25	788,25	909,69	943,00	921,34
612	98385056	Luis	Enrique	Corral	Eraso	805	850,25	870,75	973,25	772,25	866,63	1000,00	862,57
613	7171308	Luis	Erasmo	Capedia	Arango	903	940,00	964,50	967,50	795,25	915,56	1000,00	925,92
614	74381103	Luis	Fernando	Riacho	Díaz	805	874,75	939,00	954,25	N/A	929,33	968,00	874,98
615	3482441	Luis	Fernando	Sierra	Jaramillo	894	813,75	944,00	847,50	N/A	866,75	939,00	894,66
616	74373477	Luis	Gabriel	Camacho	Tarazona	916	973,25	932,25	934,75	817,50	914,44	980,00	928,08
617	8772046	Luis	Guillermo	Díaz	Molina	867	821,50	943,75	849,25	N/A	871,50	936,00	882,32
618	4178582	Luis	Hernando	Caikito	Palpa	876	839,25	926,00	858,25	N/A	874,50	1000,00	906,18
619	83403339	Luis	Manuel	Guzman		921	909,75	858,00	963,00	N/A	910,25	1000,00	933,74
620	42732650	Luis	Fernanda	Franco	Jaramillo	906	927,50	928,50	926,00	N/A	925,67	977,00	927,77
621	43988853	Luis	Fernanda	Gomez	Montoya	879	866,25	954,50	857,50	805,75	871,00	969,00	894,60
622	52187018	Luis	Maria	Delgado	Lugo	873	772,25	327,25	4,00	N/A	367,83	0,00	546,68
623	52140911	Luz	Angela	Corredor	Coltazos	928	945,00	968,75	935,50	N/A	949,75	943,00	937,69
624	52498793	Luz	Angela	Gonzalez	Casiblanco	903	993,75	946,00	985,50	N/A	975,08	1000,00	943,94
625	52799041	Luz	Dary	Hernandez	Guayambuco	855	890,25	978,75	971,75	N/A	946,92	946,00	900,61
626	65781222	Luz	Edith	Morales	Cobaloda	943	880,25	968,75	916,75	N/A	921,97	977,00	943,39
627	65771432	Luz	Eliana	Hernandez	Angel	841	953,50	962,50	886,75	N/A	934,25	908,00	881,13
628	41957055	Luz	Karime	Salazar	Gonzalez	920	835,25	848,00	953,75	N/A	879,00	1000,00	923,62
629	65182526	Luz	Neicy	Marinez	Laguna	853	928,25	876,25	877,75	751,25	858,38	996,00	883,88
630	1098618511	Luz	Stella	Cancelado	Quiroga	910	946,75	965,50	934,75	824,50	917,25	1000,00	930,28
631	40811908	Luz	Yanber	Niño	Bedoya	881	954,50	964,25	954,25	N/A	957,67	928,00	925,48
632	33378509	Luz	Yanber	Muñoz	Aponte	856	942,25	870,25	904,25	764,25	870,36	952,00	879,60
633	27387464	Magaly	Antonietta	Lucero	Rojas	863	961,75	965,25	961,25	N/A	962,92	1000,00	920,54
634	66775190	Magda	Del Pilar	Hurtado	Gomez	894	960,75	939,75	807,75	N/A	902,75	952,00	908,39
635	37849761	Maly	Lisette	Gonzalez	Quintero	940	916,00	964,75	935,50	N/A	938,42	952,00	941,76
636	1098618650	Maira	Lorena	Jimenez	Mijangola	894	840,50	956,50	948,50	822,50	892,00	980,00	910,68
637	98138005	Manuel	Alejandro	Basildas	Patino	917	931,00	938,25	987,50	N/A	950,58	859,00	915,64
638	10302270	Manuel	Antón	Obando	Legarda	888	935,75	917,00	973,25	812,00	909,50	963,00	909,45
639	13845505	Manuel	Enrique	Florez		889	900,00	954,25	970,50	N/A	941,58	963,00	919,58
640	98344128	Manuel	Oriundo	Castro	Calderon	879	827,75	961,75	925,25	705,75	855,13	980,00	867,04
641	4818282	Manuel	Ricardo	Leverda	Endoso	912	975,75	963,75	963,00	N/A	967,50	983,00	942,68
642	4098699	Marco	Arcelio	Lozano		866	964,75	966,75	892,00	749,00	898,00	1000,00	902,23
643	79708258	Marcos	Javier	Cortez	Riveros	895	974,25	936,75	978,50	N/A	963,17	1000,00	936,62
644	39270888	Margarita	Ines	Gomez	Jaramillo	891	896,50	899,50	809,00	N/A	901,67	885,00	892,97
645	23181770	Margarita	Marta	Vargas	Vallia	905	841,25	977,00	984,50	824,50	906,81	977,00	923,94
646	1003714716	Maria	Alejandra	Anicharico	Espitia	912	880,75	875,50	961,00	820,25	884,38	1000,00	921,23
647	1110467559	Maria	Alejandra	Lopez	Salgado	934	926,25	988,00	967,50	N/A	960,58	1000,00	955,01
648	37729438	Maria	Alejandra	Niño	Ardila	934	884,00	985,25	893,50	N/A	914,25	991,00	939,23
649	1049602613	Maria	Carolina	Castro	Peñuelin	810	749,75	894,00	776,50	620,25	760,13	863,00	825,72
650	52453718	Maria	Carolina	Torres	Escobar	906	858,00	847,50	932,75	N/A	879,42	1000,00	916,99
651	43875458	Maria	Catalina	Macías	Gileido	897	969,25	949,50	990,75	N/A	969,83	982,00	933,53
652	1018403638	Maria	Consuelo	Dulce	Rosero	903	997,00	943,50	869,25	N/A	968,25	1000,00	941,89
653	1032391975	Maria	De Los Angeles	Díaz	Fonseca	941	840,75	965,75	960,50	N/A	922,33	954,00	937,75
654	1128428686	Maria	Del Pilar	Orijibia	Sanchez	926	928,50	949,50	967,00	875,50	917,63	954,00	929,25
655	1075218934	Maria	Del Pilar	Morera	Cuenca	869	899,25	967,00	907,75	N/A	924,67	934,00	898,70
656	38751080	Maria	Doris	Gutiérrez	Martinez	847	724,25	906,25	833,75	N/A	811,42	811,00	831,96
657	27099105	Maria	Elena	Calcedo	Yala	884	934,25	900,75	936,75	N/A	923,75	961,00	911,33
658	40387787	Maria	Eugenia	Ayala	Grasa	879	919,75	970,00	935,75	N/A	941,83	954,00	912,93
659	66708168	Maria	Eugenia	Cortez	Restrepo	863	928,00	943,75	903,25	N/A	925,33	991,00	907,13
660	37723083	Maria	Fernanda	Amaya	Díaz	887	963,00	938,75	902,75	N/A	934,83	952,00	914,10
661	32241482	Maria	Fernanda	Tejada	Castano	839	901,50	898,75	861,50	N/A	887,25	947,00	875,08
662	1088252332	Maria	Fernanda	Trojes	Perez	905	935,00	917,25	931,00	N/A	917,75	931,00	914,19
663	43048231	Maria	Fernanda	Ullao	Rangel	930	959,50	944,00	886,75	N/A	963,42	980,00	950,03
664	34571761	Maria	Ines	Bolaños	Daza	901	935,75	958,00	936,00	N/A	943,25	972,00	927,88
665	32935833	Maria	Isabel	Santos	Ramos	934	937,25	959,75	924,25	N/A	940,42	1000,00	949,04
666	49794316	Maria	Jose	Casero	Brañ	940	979,50	932,50	977,50	N/A	963,17	981,00	955,32
667	48719583	Maria	Martha	Araujo	Gomez	818	727,75	881,25	908,00	763,00	820,00	935,00	841,92
668	1098627679	Maria	Monica	Cadann	Rodríguez	885	859,50	952,25	889,75	N/A	933,83	989,00	920,17
669	38867483	Maria	Veronica	Nieto	Jaramillo	903	899,50	947,00	908,75	N/A	918,42	977,00	922,59
670	52348646	Maria	Ximena	Miranda	Quiroga	933	920,00	886,75	947,75	N/A	951,50	963,00	944,63
671	23175911	Martha	Del Rosario	Portacio	Sierra	891	874,75	905,00	975,50	824,50	919,94	948,00	911,25
672	80789049	Marino		Corral	Argoty	938	954,75	924,25	960,00	N/A	946,33	989,00	950,78
673	1087413435	Mario	Alejandro	Arias	Mera	947	892,25	863,50	970,25	742,00	867,00	972,00	927,75
674	75099933	Mario	Alejandro	Gomez	Montalva	884	895,25	909,00	885,75	N/A	896,67	1000,00	911,00
675	103599239	Mario	Andrés	Parra	Carvajal	862	917,25	945,00	855,75	N/A	906,00	809,00	864,52
676	94064588	Mario	Andrés	Pozzo	Melo	951	948,25	928,50	965,25	N/A	947,33	988,00	957,33
677	72270481	Mario	Ernesto	Amador	Martelo	913	912,50	954,25	923,75	872,50	903,25	940,00	915,23
678	1248802	Mario	Ernesto	Lopez	Garces	856	852,25	854,00	971,25	716,25	849,69	991,00	881,02
679	1061707184	Mario	Fernando	Barrera	Fajardo	941	980,50	923,25	887,75	N/A	962,17	1000,00	959,07
680	1085266117	Mario	German	Ardinogosa	Toro	897	887,00	920,50	934,75	736,50	867,19	977,00	901,81
681	34586254	Maritza		Galindez	Lopez	929	971,75	864,50	978,75	N/A	939,33	1000,00	946,00
682	25272815	Maritza	Eliana	Dorado	Paz	915	809,00	955,00	946,50	781,50	898,00	1000,00	926,73
683	43878809	Maritza	Andrés	Restrepo	Sanchez	931	892,25	981,00	875,50	N/A	916,58	963,00	932,24
684	23182515	Marilyn	Paola	Cabrera	Rivas	898	787,25	965,00	986,00	825,25	890,88	977,00	911,66
685	30721021	Maria	Eliana	Dejuy	Tobar	918	967,50	808,25	879,74	N/A	885,16	1000,00	924,47
686	59312159	Martha	Cecilia	Paz	Argoty	925	849,75	960,00	907,75	N/A	939,17	949,00	934,13
687	1085578123	Martha	Elisa	Calderon	Araujo	922	904,00	899,25	916,25	N/A	906,50	977,00	974,18
688	52014195	Martha	Elizabeth	Baez	Figueroa	887	893,75	970,25	897,00	N/A	920,33	977,00	914,75
689	43269226	Martha	Ines	Ojuela	Muñoz	892	920,50	860,00	832,24	N/A	870,91	714,00	849,99
690	39895476	Martha	Jacqueline	Moyano	Vera	892	850,75	972,00	950,00	N/A	957,58	995,00	932,28
691	37753430	Martha	Juliana	Rivera	García	929	851,25	964,50	934,00	N/A	916,26	1000,00	939,31
692	42140397	Martha	Luz	Quintero	Pallío	947	974,25	980,50	971,00	N/A	975,25	946,00	953,99
693	45465276	Maruja	Eduar	Joty	Marín	864	946,50	914,50	895,75	N/A	918,92	802,00	866,16
694	71840006	Marvin	Eduardo	Acero	Díaz	895	958,50	967,75	930,50	764,00	905,19	989,00	916,77
695	73191869	Marvin	Javier	Ayón	Correa	861	942,50	920,75	886,50	N/A	916,58	1000,00	905,39
696	43998505	Maryluz		Agudelo	Franco	837	878,00	901,50	917,50	N/A	899,00	937,00	875,35

